

**Edicto dado en Barcelona a 24 de enero de 1822
publicando Real Decreto por el que ninguna casa
de persona particular sera registrada sino por
fundada sospecha o precediendo denuncia de que
en ella existen generos o frutos prohibidos ...**

Barcelona : [s.n.], 1822

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00197

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON JUAN MANUEL MUNARRIZ,

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; condecorado con varias Cruces de distincion y mérito; Mariscal de Campo, Subinspector del primer departamento de Artillería Nacional; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual, me dirige el Real decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: » Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTÍCULO 1.º

Ni en poblado ni en despoblado será registrada ninguna casa de persona particular sino por fundada sospecha, segun se expresará en el artículo siguiente, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hayan introducido clandestina ó fraudulentamente, sin que á este registro esten sujetos los papeles y libros de uso del dueño de la casa registrada.

ART. 2.º

Cuando los Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia, ó los que hagan sus veces, que son las únicas Autoridades competentes, crean por fundada sospecha que deben proceder de oficio á reconocer alguna casa particular, no lo ejecutarán de noche, sino de dia, y con previa informacion de los fundamentos de la sospecha, la cual, acto continuo despues de evacuada la visita, se entregará, si la pidiere, á la persona cuya casa haya sido registrada, para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de aquella.

ART. 3.º

Si el registro se practicase á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las leyes, siempre que aquella fuere falsa ó calumniosa; esta responsabilidad recaerá sobre las Autoridades cuando haya habido demora por su parte en la ejecucion del registro.

ART. 4.º

No habrá necesidad de observar las formalidades expresadas en los artículos precedentes respecto á los mesones, posadas y ventas públicas, las cuales, en caso de sospecharse que encierran géneros ó frutos de contrabando, podrán ser registradas como lo son en todas ocasiones cuando lo exigen las providencias de una justa policia.

ART. 5.º

Ningun traficante ni viagero podrá ser registrado ni dete-

nido en el camino; pero en caso de que por denuncia ó sospecha se crea que alguno conduce géneros de contrabando, se le acompañará hasta el primer pueblo de su tránsito, y en parage á propósito se podrá practicar el registro.

ART. 6.º

En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse alguna casa particular por causa de contrabando, deberá indefectiblemente asistir y presenciar el registro el Alcalde del pueblo, y en su ausencia ó por su impedimento, alguno de los que hagan sus veces. Mas si el registro hubiere de hacerse en algun meson, posada, venta ó casa en despoblado, bastará que preceda el permiso por escrito del Alcalde del territorio.

ART. 7.º

En la comprension de la línea de contraregistros no se exigirá guia ni otra formalidad por los géneros de licito comercio, que los habitantes de los pueblos situados dentro del término de ella lleven para el surtido de sus casas ó para su propio consumo hasta la cantidad de cien reales vellon.

ART. 8.º

Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos, sujetos que no pertenezcan á los resguardos de la Hacienda pública se adjudicarán, deducidos los derechos y costas, íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliadores y denunciadores, quienes los repartirán conforme á los reglamentos que gobiernan en la materia. Madrid diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.--Diego Clemencin, Presidente.--Juan Palarea, Diputado Secretario.--Fermín Gil de Linares, Diputado Secretario." Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.--Rubricado de la mano de S. M.--En Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.--A D. Angel Vallejo.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia lo hago notorio por medio de este edicto que se fijará en el parage público y acostumbrado de cada pueblo. Barcelona veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y dos.

JUAN MUNARRIZ.

Andres Ruviano,

Secr.º int.º



DON JUAN MANUEL MUNARRIZ

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; condeco-
rado con varias Cruces de distincion y merito; Mariscal de Campo, Subinspector del
primer departamento de Artilleria Nacional; Jefe Politico interino de esta Provin-
cia de Cataluna; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de
Sanidad y de todas las corporaciones de instruccion, de Comercio y de Artes;
Jefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

nido en el camino; pero en caso de que por denuncia o sea-
pucha se crea que alguno conduce generos de contrabando, se
le acompañará hasta el primer punto de su tránsito, y en pa-
rase a propósito se podrá practicar el registro.

Art. 6.

En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse
alguna casa particular por causa de contrabando, deberá inme-
diatamente asistir y presentar el registro el Alcalde del pue-
blo, y en su ausencia o por su impedimento, alguno de los
que hayan sus voces. Mas si el registro hubiere de hacerse en
alguna meson, posada, venta o casa en desahogado, bastará
que preceda el permiso por escrito del Alcalde del territorio.

Art. 7.

En la comprension de la linea de contrabandos no se
existirá en ni otra formalidad por los generos de licito co-
mercio, que los habitantes de los pueblos situados dentro del
termino de ella lleven para el servicio de sus casas o para su
propio consumo hasta la cantidad de diez reales vellon.

Art. 8.

Los efectos de contrabando que fueren aprehen-
dos en los puntos que no pertenecen a los resguardos de la
Hacienda pública se adjudicarán, deducidos los derechos y
costas, a favor y provecho de los aprehensores, auxiliares
y testigos, quienes los repartirán conforme a los regl-
amentos que gozaran en la materia. Madrid diez y siete de
Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. -- Diego Chacón,
Min. del Int. -- Juan Palanca, Diputado Secretario. -- Por
nos todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores
y Juntas Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-
ticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus
partes. Laseñalo entendido para su cumplimiento, y dispon-
dise se impriman, publiquen y circulen. -- Reducido de la mano
de S. M. -- En Palacio a veinte y cuatro de Diciembre de mil
ochocientos veinte y uno. -- A. D. Angel Vellido.

Y para que llegue a noticia de todos los habitantes de
esta Provincia se haga notorio por medio de este edicto
que se fijará en el parage público y acostumbrado de ca-
da pueblo. Barcelona veinte y cuatro de Enero de mil
ochocientos veinte y dos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho
de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del de-
ciembre, me dirige el Real decreto siguiente:
Por Real orden de 17 por la gracia de Dios y por la Con-
sension de la Monarquía Española; Rey de las Españas, etc.
todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que
las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las
Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les con-
cede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.

En el poblado ni en desahogado será registrada ninguna
casa de persona particular sino por fundada sospecha, segun
se expresa en el artículo siguiente, o precediendo denuncia
de que en ella existen generos de licito prohibidos que se ha-
yan introducido clandestinamente o fraudulentamente, sin que es-
te registro estan sujetos los papeles y libros de uso del negocio
de la casa registrada.

Art. 2.

Cuando los Alcaldes constitucionales y Jueces de prime-
ra instancia, o los que hagan sus veces, que son los mismos
Autoridades competentes, crean por fundada sospecha que
deben proceder de oficio a reconocer alguna casa particular,
no lo ejecutaran de noche, sino de dia, y con previa noti-
facion de los fundamentos de la sospecha, la cual, como con-
tinuo despues de evacuada la visita, se entregará, si la pue-
diere, a la persona cuya casa haya sido registrada, para que
pueda dar de su derecho contra el que hubiere sido ocasion
al allanamiento de aquella.

Art. 3.

Si el registro se practica a virtud de denuncia, quedará
el denunciador responsable con arreglo a las leyes, siempre
que aquella fuere justa o fundada, sin responsabilidad re-
caerá sobre las Autoridades cuando haya habido denuncia por
su parte en la ejecucion del registro.

Art. 4.

En los puntos de contrabando de contrabando de
los generos de licito, se practicarán los registros de oficio, por
las Juntas públicas, las cuales, en caso de sospecharse que
encontraran generos de licito de contrabando, podrán ser re-
gistradas, segun lo son en todos los puntos, cuando se expon las
providencias de una Junta pública.

Art. 5.

Ningun traficante de viagero podrá ser registrado ni den-

JUAN MUNARRIZ

Andrés Rusiano,
Secr. int.

